dos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en el alguna profesion, oficio o industria util.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la Puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano 4 los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingentia, y avencidados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio 6 industria util-con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean cindadanos Podran obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la fev

Art. 24. La calalidad de ciudadano es-Panol se pierde-

Primero: Por adquirir naturaleza en Pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se im-Pongan penas affictivas o infamantes, si se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años Consecutivos fuera del territorio español, comision o licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos delechos se suspende.

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebride o de deudor a los caudales publi-

Tercero: Por el estado de sirviente domestico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio 6 nodo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado crimi-Dalmente.

treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas lineas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano; como tambien de los comprendidos en el articulo 21.

Art. 30. Para el computo de la poblacion de los dominios europeos servira el ultimo censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formara el correspondiente para el computo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas autenticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habra un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegira un diputado mas, Desde el año de mil ochocientos como si el número llegase a setenta mil;